

Palma 1.º de Abril de 1871.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden circular fecha 29 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Hallándose en vigor la ley de 30 de Enero de 1856 que en cuanto al tiempo y forma de verificarse las operaciones preliminares del reemplazo del Ejército no ha sido derogada por la ley de 29 de Marzo de 1870; Considerando que corresponde exclusivamente á las Cortes señalar el contingente de hombres con que las provincias de España han de contribuir á la quinta de cada año; y considerando que hasta tanto que dichas Cortes no aprueben el correspondiente proyecto de ley el gobierno no puede tampoco dictar otras reglas que las que se refieran á las operaciones previas del reemplazo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El sorteo de los mozos alistados para la quinta del año actual debe verificarse en todos los Ayuntamientos de las provincias de España á escepcion de las Vascongadas, el primer domingo del próximo mes de abril segun lo dispuesto en el capitulo octavo de la ley de 30 de enero de 1856. 2.º Si algunos ayuntamientos no hubiesen terminado las operaciones de alistamiento y su rectificacion, procederán inmediata y sucesivamente á practicarlas con arreglo á las disposiciones de los capítulos 5.º 6.º y 7.º de la precitada ley á fin de que el acto del sorteo

tenga lugar en dichos Ayuntamientos el último domingo del referido mes de abril: 3.º Las operaciones de declaracion de soldados y su entrega en caja, asi como el repartimiento del cupo á cada provincia y demas disposiciones necesarias se determinarán en el proyecto de ley que brevemente se someterá á la deliberacion de las Cortes: Y 4.º Pasado el último domingo del próximo mes de abril. V. S. reclamará de cada Ayuntamiento y remitirá á este Ministerio de la Gobernacion un estado en que se manifieste qué pueblos han celebrado el sorteo conforme á la regla 1.ª y cuáles conforme á la 2.ª de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1871.— Sagasta.»

En su consecuencia todos los Ayuntamientos de esta provincia que hubieren terminado las operaciones de alistamiento y rectificacion harán el sorteo el primer domingo del actual mes, avisándome de haberlo asi efectuado, y los que por no haber terminado aquellas operaciones hubieren dejado de hacerlo lo verificarán sin escusa el último domingo del actual abril, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de este Gobierno. Palma 1.º de abril de 1871.—F. Coll y Moncasi.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS PALMAS

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS PALMAS

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de fecha 29 de Marzo último me dice lo siguiente:

Hallándose en vigor la ley de 30 de Enero de 1856 que en cuanto al tiempo y forma de verificarse las operaciones electorales del escrutinio de los electores no ha sido derogada por la ley de 29 de Marzo de 1870, considerándose que corresponde exclusivamente a los Comisarios de las provincias de las islas de Canarias el contingente de electores con que las provincias de las islas han de contribuir a la formación de las Cortes, y considerando que hasta ahora que dichas Cortes no se han reunido, no puede tampoco haber otras elecciones que se celebren a los efectos de la ley de 29 de Marzo de 1870, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El contingente de los electores de las islas de Canarias para las elecciones de las Cortes de 1870, se repartirá entre las provincias de las islas de la siguiente manera: San Juan de los Rios, 10 electores; San Sebastián, 10 electores; San Felipe, 10 electores; San Fernando, 10 electores; San Pedro de Macoris, 10 electores; San Juan de Puerto Rico, 10 electores; San Juan de los Rios, 10 electores; San Sebastián, 10 electores; San Felipe, 10 electores; San Fernando, 10 electores; San Pedro de Macoris, 10 electores; San Juan de Puerto Rico, 10 electores.

2.º Los Comisarios de las provincias de las islas de Canarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 30 de Enero de 1856, deberán proceder a la formación de las Cortes de 1870, en el término de treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden, y en el caso de no haberse reunido ya las Cortes de 1870, deberán proceder a la formación de las Cortes de 1871, en el término de treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden.

3.º Los Comisarios de las provincias de las islas de Canarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 30 de Enero de 1856, deberán proceder a la formación de las Cortes de 1870, en el término de treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden, y en el caso de no haberse reunido ya las Cortes de 1870, deberán proceder a la formación de las Cortes de 1871, en el término de treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de fecha 29 de Marzo último me dice lo siguiente:

Hallándose en vigor la ley de 30 de Enero de 1856 que en cuanto al tiempo y forma de verificarse las operaciones electorales del escrutinio de los electores no ha sido derogada por la ley de 29 de Marzo de 1870, considerándose que corresponde exclusivamente a los Comisarios de las provincias de las islas de Canarias el contingente de electores con que las provincias de las islas han de contribuir a la formación de las Cortes, y considerando que hasta ahora que dichas Cortes no se han reunido, no puede tampoco haber otras elecciones que se celebren a los efectos de la ley de 29 de Marzo de 1870, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El contingente de los electores de las islas de Canarias para las elecciones de las Cortes de 1870, se repartirá entre las provincias de las islas de la siguiente manera: San Juan de los Rios, 10 electores; San Sebastián, 10 electores; San Felipe, 10 electores; San Fernando, 10 electores; San Pedro de Macoris, 10 electores; San Juan de Puerto Rico, 10 electores; San Juan de los Rios, 10 electores; San Sebastián, 10 electores; San Felipe, 10 electores; San Fernando, 10 electores; San Pedro de Macoris, 10 electores; San Juan de Puerto Rico, 10 electores.

2.º Los Comisarios de las provincias de las islas de Canarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 30 de Enero de 1856, deberán proceder a la formación de las Cortes de 1870, en el término de treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden, y en el caso de no haberse reunido ya las Cortes de 1870, deberán proceder a la formación de las Cortes de 1871, en el término de treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden.

3.º Los Comisarios de las provincias de las islas de Canarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 30 de Enero de 1856, deberán proceder a la formación de las Cortes de 1870, en el término de treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden, y en el caso de no haberse reunido ya las Cortes de 1870, deberán proceder a la formación de las Cortes de 1871, en el término de treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden.